



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

La Paz, 16 de noviembre de 2021  
**P.I.E. N° 006/2021-2022**



Señor  
Óscar Hassenteufel Salazar  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
Presente.

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentado por la Senadora Cecilia Isabel Requena Zárate, para que el Señor Presidente del Tribunal Supremo Electoral, responda y remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

“1. Considerando que, de acuerdo al artículo 23 numeral 1 de la Ley N°018 del Órgano Electoral Plurinacional, es obligación del Tribunal Supremo Electoral ‘cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes’ y que la Resolución N°304/2021 de 22 de septiembre de 2021, determina el registro de las modificaciones al Estatuto Orgánico del Partido Político Movimiento Al Socialismo – Instrumento Político Por la Soberanía de los Pueblos (MAS - IPSP), se solicita que el Tribunal Supremo Electoral informe sobre las medidas que adoptó para verificar que el documento registrado esté adecuado a la Constitución y las leyes, de tal manera que su contenido esté en consonancia con el sistema democrático al que debe adscribirse todo partido político, de manera formal, real y efectiva; específicamente, absuelva además las siguientes preguntas: **a)** Porqué el Tribunal Supremo Electoral registró un estatuto cuyo contenido contraviene los artículos 26, parágrafo I y 144, parágrafo II de la Constitución Política del Estado y los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Bolivia mediante Ley N°1430 de 1993, que consagra el derecho de participar libremente en el ejercicio de la función pública sin otro requisito que la idoneidad; **b)** Cuáles son los criterios jurídicos con los que el TSE aprobó el registro de las modificaciones al Estatuto del MAS-IPSP, y entre ellos, cuáles fueron específicamente los referidos a sus artículos 66 y 67 que contravienen los artículos 233 y 234 de la Constitución Política del Estado y los artículos 4°, 5° y 8° de la Ley N° 2027. **c)** Al aprobar el registro de las modificaciones del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP ¿considera el Tribunal Supremo Electoral que la militancia puede ser considerada un atributo equiparable a la idoneidad como habilidad requerida para el desempeño de aquellos cargos de función pública, y específicamente de los que no son de libre nombramiento? **d)** Cuáles son los criterios jurídicos por los que se aprobaron las modificaciones al Estatuto del MAS-IPSP a pesar de que el artículo 67, que define los deberes de autoridades y servidores públicos en general en el periodo en el que el MAS-IPSP es gobierno, contraviene los artículos 233 y 234 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8° de la Ley N°2027. **e)** Cuál es el criterio por el que el Tribunal Supremo Electoral no aplicó con carácter preferente los artículos 26 y 144, 13 y 256 de la Constitución Política del Estado, el inc. g) del artículo 2, los artículos 3, 4 y 9 de la Ley del Régimen Electoral, todos ellos que de diferentes maneras determinan lo que la última parte del artículo 4 de la Ley de Régimen Electoral establece con meridiana claridad: “El ejercicio pleno de los derechos políticos, conforme a la Constitución y la Ley, no podrá ser restringido, obstaculizado ni coartado por ninguna autoridad pública, poder fáctico, organización o persona particular”, admitiendo la pertenencia del escaño a las organizaciones políticas, en este caso concreto, no observó la determinación contenida en el artículo 68 del Estatuto del MAS-IPSP, que determina “el estricto cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1096”, pese a que esa disposición vulnera el derecho político y el de ciudadanía de conformar los poderes públicos reconocidos en los



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

Artículos 26, párrafo I y 144 de la Constitución Política del Estado. **f)** Cuál es el criterio con el que el Tribunal Supremo Electoral decidió aprobar las modificaciones al Estatuto del MAS-IPSP, considerando que en el artículo 74 impone a toda persona en función pública a la obligación de realizar estos aportes. **g)** Porqué el Tribunal Supremo Electoral no observó los artículos 66, 67, 68, 69, 72 y 74 del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP, por ser incompatibles con los derechos políticos contenidos en la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y normas de administración y gestión pública estatal. **h)** ¿El Tribunal Supremo Electoral considera que el Estatuto Orgánico del MAS-IPSP respeta, garantiza y promueve el ejercicio del derecho de asociación de las y los ciudadanos y la libertad de organizarse, conforme los derechos reconocidos en la norma fundamental, a pesar de la clara contravención de los artículos 66, 67, 68, 69, 72 y 74 a los derechos humanos y el ordenamiento jurídico boliviano? **i)** Explique el Tribunal Supremo Electoral la base legal y los medios para velar por la independencia y libertad de asociación, así como de optar por la libre militancia política de las personas que trabajan en el Estado, en cargos que debieran ser de carrera administrativa y otros que requieren por mandato legal la independencia política, como es el caso de los altos tribunales y funcionarios del sistema de administración de justicia, incluyendo a los tribunales electorales, en el marco de la disposición tercera de la Resolución TSE-RSP-ADM N°304/2021; concretamente, explique cómo con esa disposición se resuelven las vulneraciones a los derechos políticos de las personas en función pública, que no hubieran decidido voluntariamente ser militantes del MAS-IPSP, respecto especialmente a la obligación de hacer aportes a ese partido político, de ser obligadas a registrarse como militantes, o de las autoridades públicas de mantener su independencia. **j)** En su caso ¿El TSE acepta la determinación, aunque fuera sólo aplicada a los militantes del partido, como ha determinado en su resolución, de que "No existe la figura de autoridades neutrales, ni independientes en los cargos de designación a nivel nacional, departamental, regional y municipal, todos y todas deben ser militantes del MAS-IPSP", en el contexto de los decretos presidenciales por los que se define su condición de vocales como designados, en los términos de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, y la condición de confianza" que tienen aquellos designados por el Presidente? **k)** Concretamente, se solicita se exponga tal condición respecto a estos vocales, incluida la vocal Dina Chuquimia, quien está en tal calidad, y la forma en que se garantizará la independencia e imparcialidad del Órgano Electoral, bajo tales disposiciones del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP, y la Resolución emitida por el TSE para su registro, que implica su aprobación y aplicación en el ámbito de la administración pública de todos los órganos del Estado, que es el alcance que le han dado."

Con este motivo, saludamos a usted atentamente.

Sen. Andronico Rodriguez Ledezma  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE SENADORES**

Sen. Miguel Angel Rejas Vargas  
**TERCER SECRETARIO**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
**SENADOR SECRETARIO**

La Paz, 30 de diciembre de 2021  
**TSE-PRES-DNJ N° 1693/2021**

Señora  
Sen. Simona Quispe Apaza  
**PRESIDENTE EN EJERCICIO**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.-



De mi consideración:

En atención a la Petición de Informe Escrito N° 006/2021-2022 remitida por la Presidencia de la Cámara de Senadores, en tiempo hábil y oportuno tengo a bien remitir la nota TSE-SC-INT N° 1541/2021 de 02 de diciembre de 2021 emitida por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

Asimismo, adjunto notas complementarias con cite TSE-SC-INT N° 1605/2021 de 16 de diciembre de 2021 emitida por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral y nota con cite TSE-DN-SIFDE N° 1748/2021 de 24 de diciembre de 2021 emitida por el Director Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

Dr. Oscar A. Hassenteufel Salaza  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



c.c. Arch.  
Adj. Lo citado (Fs. 37).  
OAHS/Fric/aprh

La Paz, 2 de diciembre de 2021  
**TSE-SC-INT N° 1541/2021**

Señor  
Dr. Reynaldo Irigoyen Castro  
**DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO**  
**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
Presente.

**REF.: RESPUESTA A PETICION DE INFORME ESCRITO PIE N° 006/2021-2022**

De mi consideración

En atención a la nota TSE-DNJ N°1551/2021 con relación a la Petición de Informe Escrito N° 006/2021-2022, corresponde informar lo siguiente:

**Punto 1.** *Considerando que, de acuerdo al artículo 23 numeral 1 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, es obligación del Tribunal Supremo Electoral cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y que la Resolución N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021, determina el registro de las modificaciones al Estatuto Orgánico del Partido Político Movimiento Al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), se solicita que el Tribunal Supremo electoral informe sobre las medidas que adoptó para verificar que el documento registrado esté adecuado a la Constitución y las leyes, de tal manera que su contenido esté en consonancia con el sistema democrático al que debe adscribirse todo partido político, de manera formal, real y efectiva; específicamente, absuelva las siguientes preguntas:*

*a) Porqué el Tribunal Supremo Electoral registró un estatuto cuyo contenido contraviene los artículos 26, parágrafo I y 144 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1430 de 1993, que consagra el derecho de participar libremente en el ejercicio de la función pública sin otro requisito que la idoneidad;*

- b) *Cuáles son los criterios jurídicos con los que el TSE aprobó el registro de las modificaciones al Estatuto del MAS-IPSP, y entre ellos, cuáles fueron específicamente los referidos a sus artículos 66 y 67 que contravienen los artículos 233 y 234 de la Constitución Política del Estado y los artículos 4º, 5º y 8º de la Ley Nº 2027.*
- c) *Al aprobar el registro de las modificaciones del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP ¿Considera el Tribunal Supremo Electoral que la militancia puede ser considerada un atributo equiparable a la idoneidad como habilidad requerida para el desempeño de aquellos cargos de función pública, y específicamente de los que no son de libre nombramiento?.*
- d) *Cuáles son los criterios jurídicos por los que se aprobaron las modificaciones al Estatuto del MAS-IPSP a pesar de que el artículo 67, que define los deberes de autoridades y servidores públicos en general en el periodo en el que el MAS-IPSP es gobierno, contraviene los artículos 233 y 234 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Nº 2027.*
- e) *Cuál es el criterio por el que el Tribunal Supremo Electoral no aplicó con carácter preferente los artículos 26 y 144, 13 y 256 de la Constitución Política del Estado, el inc. g) del artículo 2, los artículos 3, 4 y 9 de la Ley del Régimen Electoral, todos ellos que de diferentes maneras determinan lo que la última parte del artículo 4 de la Ley del Régimen Electoral establece con meridiana claridad: "El ejercicio pleno de los derechos político conforme a la constitución y la Ley, no podrá ser restringido, obstaculizado ni coartado por ninguna autoridad pública, poder fáctico, organización o persona particular", admitiendo la pertenencia del escaño a las organizaciones políticas, en este caso concreto, no observó la determinación contenida en el artículo 68 del Estatuto del MAS-IPSP, que determina "el estricto cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1096, pese a que esa disposición vulnera el derecho político y el de ciudadanía de conformar los poderes públicos reconocidos en los artículos 26, parágrafo I y 144 de la Constitución Política del Estado.*

- f) **Cuál es el criterio con el que el Tribunal Supremo Electoral decidió aprobar las modificaciones al Estatuto del MAS-IPSP, considerando que el artículo 74 impone a toda persona en función pública a la obligación de realizar estos aportes.**
- g) **Porqué el Tribunal Supremo Electoral no observó los artículos 66, 67, 68, 69, 72 y 74 del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP, por ser incompatibles con los derechos políticos contenidos en la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y normas de administración y gestión pública estatal.**
- h) **¿El Tribunal Supremo Electoral considera que el Estatuto Orgánico del MAS-IPSP respeta, garantiza y promueve el ejercicio del derecho de asociación de las y los ciudadanos y la libertad de organizarse, conforme los derechos reconocidos en la norma fundamental, a pesar de la clara contravención de los artículos 66, 67, 68, 69, 72, 74 a los derechos humanos y el ordenamiento jurídico boliviano?**
- i) **Explique el Tribunal Supremo Electoral la base legal y los medios para velar por la independencia y libertad de asociación, así como de optar por la libre militancia política de las personas que trabajan en el Estado, en cargos que debieran ser de carrera administrativa y otros que requieren por mandato legal la independencia política, como es el caso de los altos tribunales y funcionarios del sistema de administración de justicia, incluyendo los tribunales electorales, en el marco de la disposición tercera de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021; concretamente, explique cómo con esa disposición se resuelven las vulneraciones a los derechos políticos de las personas en función pública, que no hubieran decidido voluntariamente ser militantes del MAS-IPSP, respecto especialmente a la obligación de hacer aportes a ese partido político, de ser obligadas a registrarse como militantes, o de las autoridades públicas de mantener su independencia.**
- j) **En su caso ¿El TSE acepta la determinación, aunque fuera sólo aplicada a los militantes del partido, como ha determinado en su resolución, de que “No existe la figura de autoridades neutrales, ni independientes en los cargos**

*de designación a nivel nacional, departamental, regional y municipal, todos y todas deber ser militantes del MAS-IPSP”, en el contexto de los decretos presidenciales por los que se define su condición de vocales como designados, en los términos de la Ley del Estatuto del Funcionario Público y la condición de confianza” que tiene aquellos designados por el Presidente?.*

*k) Concretamente, se solicita se exponga tal condición respecto a estos vocales, incluida la vocal Dina Chuquimia, quien está en tal calidad, y la forma en que se garantizará la independencia e imparcialidad del Órgano Electoral, bajo tales disposiciones del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP y la Resolución emitida por el TSE para su registro, que implica su aprobación y aplicación en el ámbito de la administración pública de todos los órganos del Estado, que es el alcance que le han dado”.*

**Respuestas.-**

**Al Punto 1-a.-** Nos remitimos al contenido de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que no requiere explicación o aclaración a través de un informe técnico.

Sin embargo, corresponde señalar que las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral sobre las organizaciones políticas se encuentran contenidas en los artículos 6, 23, 26, 29 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral y artículo 7 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

**Al punto 1-b.-** Nos remitimos al contenido de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

**Al punto 1-c.-** Nos remitimos al contenido de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

**Al punto 1-d.-** Nos remitimos al contenido de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que no requiere explicación o aclaración a través de un informe técnico.

**Al punto 1-e.-** Nos remitimos al contenido de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 1096, las Organizaciones Políticas deben cumplir con el citado artículo para el contenido mínimo de su Estatuto Interno. El Tribunal Supremo Electoral, en observancia de sus atribuciones verifica que el Estatuto de una organización política cumpla con este contenido mínimo dispuesto por Ley.

**Al punto 1-f.-** Nos remitimos al contenido de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que no requiere explicación o aclaración a través de un informe técnico.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 1096, las Organizaciones Políticas deben cumplir con el citado artículo para el contenido mínimo de su Estatuto Interno. El Tribunal Supremo Electoral, en observancia de sus atribuciones, verifica que el Estatuto de una organización política cumpla con este contenido mínimo dispuesto por Ley.

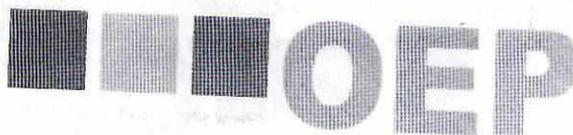
**Al punto 1-g.-** Nos remitimos al contenido de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 1096, las Organizaciones Políticas deben cumplir con el citado artículo para el contenido mínimo de su Estatuto Interno. El Tribunal Supremo Electoral, en observancia de sus atribuciones, verifica que el Estatuto de una organización política cumpla con este contenido mínimo dispuesto por Ley.

**Al punto 1-h.-** Nos remitimos al contenido de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Supremo Electoral. Asimismo, conviene señalar que un informe técnico no puede referirse a supuestos o valoraciones subjetivas.

**Al punto 1-i.-** Nos remitimos al contenido de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Supremo Electoral. Asimismo, conviene señalar que un informe técnico no puede referirse a supuestos o valoraciones subjetivas.

**Al punto 1-j.-** Nos remitimos al contenido de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Supremo Electoral.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

Asimismo, conviene señalar que un informe técnico no puede referirse a supuestos o valoraciones subjetivas.

**Al punto 1-k.-** Nos remitimos al contenido de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Supremo Electoral. Asimismo, conviene señalar que un informe técnico no puede referirse a supuestos o valoraciones subjetivas.

Con ese motivo, saludo a usted atentamente.

Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

LFAF/  
HR: TSE-SC-1057/2021-SC  
c.c. Archivo